



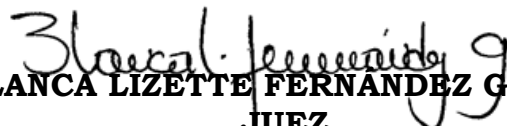
Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023202000184 00

Las diligencias de notificación que trata el artículo 291 del Código General del Proceso obrantes a folios 37 a 42 del cuaderno principal, son tenidas en cuenta y se incorporan a los autos.

Procédase de conformidad con las diligencias de notificación por aviso (art. 292 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE,


BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>34</u> fijado hoy <u>28 DE JUNIO DE 2021</u>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023202000205 00

Previo a ordenar el emplazamiento solicitado, se REQUIERE a la parte demandante para que proceda a efectuar los actos de enteramiento a la sociedad demandada, de conformidad con el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso y/o conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en la dirección de correo electrónica informada.

NOTIFÍQUESE,


BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>34</u> fijado hoy <u>28 DE JUNIO DE 2021</u>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023202000922 00

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Allegue certificado de vigencia, con fecha de expedición no mayor a treinta (20) días, del Poder General contenido en la Escritura Pública No. 329 del 06 de marzo de 2020, a través del cual el señor JUAN IGNACIO CASTRO GONZÁLEZ otorgó poder al abogado CAMILO MARTINEZ ROBLES.

2. Adecúe el acápite introductor de la demanda indicando el número de documento y el domicilio de la parte pasiva (Numeral 2 Artículo 82 del Código General del Proceso).

3. Allegue copia del título valor, báculo de la ejecución, pues se hecha de manos en las documentales allegadas.

4. Aclare en los hechos de la demanda y ajuste lo propio en las pretensiones, la fecha de exigibilidad de las obligaciones contenidas en el pagaré No. 1510112.

5. En atención a que en materia de títulos ejecutivos por seguridad jurídica se requiere que se aduzcan en original, para que se impidan tantas ejecuciones como copias de los títulos se puedan obtener, empero, ello en *el sub-lite* por el momento no es dable, atendiendo al aislamiento preventivo obligatorio hasta el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintiuno (2021), ordenado con ocasión a la pandemia actual por cuenta del COVID-19, a través del Decreto Presidencia 990 de dos mil veinte (2020), aunado a lo dispuesto en el artículo 2° del Acuerdo PCSJA20-11581, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por virtud del cual se dispuso la no prestación del servicio de manera presencial a los usuarios de la justicia.

En consecuencia, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte demandante para que bajo la gravedad de juramento informe donde se encuentra el original

del pagaré, base de la ejecución e indique expresamente que el mismo no ha sido presentado ante otra Autoridad Judicial para su cobro.

Con todo, se advierte que su exhibición y/o presentación podrá solicitarse en cualquier momento, una vez la situación coyuntural actual lo permita.

6. Indique bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación del extremo deudor, corresponde a la utilizada por aquella para ese propósito. (art. 8° Decreto 806 de 2020).

7. De igual manera, deberá indicar la forma en la que obtuvo la dirección de correo electrónico del extremo pasivo y allegar evidencia de ello. (art. 8° Decreto 806 de 2020).

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro del término señalado

NOTIFÍQUESE,


GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>06</u> fijado hoy <u>27/01/2021</u>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.
Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 8º Edificio Hernando Morales Molina Teléfono: 3369521
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL

ASUNTO: PROCESO: 2020-0922

Me permito informar que el asunto de la referencia por error involuntario y problemas técnicos en la Web no salió en el estado indicado, razón por la cual se procede a publicarlo en legal forma en el estado 034 del día 28 de junio del año en curso. Para efectos de garantizar la publicidad y el debido proceso.

Cordialmente,

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA
Secretario



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023202100072 00

En atención a la petición allegada por la parte actora, en los términos del artículo 287 del Código General del Proceso, se **ADICIONA** el auto de fecha dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021) (fl. 20 y 21, cd. 1), en el sentido de indicar que los demandados son el señor **ÁLVARO RODRÍGUEZ BAUTISTA** y la señora **ANA FELISA LÓPEZ PRIETO**, ésta última quién también hace parte del extremo pasivo, por lo tanto, se adiciona al mandamiento de pago como parte demandada.

Notifíquese el presente auto junto con el mandamiento de pago de fecha 2 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ
(2)

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>34</u> fijado hoy <u>28 DE JUNIO DE 2021</u>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario



Rama Judicial Del Poder Pùblico
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023202100072 00

En atención a la petición allegada por la parte actora, en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto de fecha dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021) (fl. 2 y 3, cd. 2), en el sentido de indicar que se decreta el EMBARGO de los remanentes y/o bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar de propiedad de los demandados **ÁLVARO RODRÍGUEZ BAUTISTA y ANA FELISA LÓPEZ PRIETO**, al interior del proceso 2017-541 adelantado en el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá D.C., y no como erradamente quedó allí consignado.

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ
(2)

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>34</u> fijado hoy <u>28 DE JUNIO DE 2021</u>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PAGO DIRECTO No. 110014003023202100102 00

En atención a la solicitud de terminación que antecede (fl. 77),
proveniente de la mandataria judicial de la parte actora, el Juzgado
RESUELVE:

1. DECLARAR TERMINADA la presente solicitud de **PAGO DIRECTO** de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **LUIS ALFREDO CASTRO TORRES**, por pago total de la obligación.

2. Levantar la medida de aprehensión que recae sobre el
vehículo de placas **DDH-473. Oficiese.** Entérese de la presente
decisión a la autoridad competente y a las partes. (Art. 11 Decreto 806
de 2020).

Téngase en cuenta que la entrega del rodante debe hacerse al
propietario **LUIS ALFREDO CASTRO TORRES**

3. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron como
base de la acción **a favor de la pasiva.** Déjense las constancias de rigor.

4. Sin condena en costas para las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>34</u> fijado hoy <u>28 DE JUNIO DE 2021</u>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

JFSB



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023202100238 00

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. En atención a que en materia de títulos ejecutivos por seguridad jurídica se requiere que se aduzca en original, para que se impida tantas ejecuciones como copias de los títulos se pueda obtener, empero, ello en el *sub-lite* por el momento no es dable, atendiendo al aislamiento preventivo obligatorio, ordenado con ocasión a la pandemia actual por cuenta del COVID-19, a través de la Resolución 222 de dos mil veintiuno (2021), aunado a lo dispuesto en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11629, del once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020), emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por virtud del cual se dispuso la no prestación del servicio de manera presencial a los usuarios de la justicia.

En consecuencia, se requiere al togado para que, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, informe donde se encuentra el original del título valor báculo de la ejecución, e indique expresamente que el mismo no ha sido presentado ante otra Autoridad Judicial para su cobro.

Con todo, se advierte que su exhibición y/o presentación podrá solicitarse en cualquier momento, una vez la situación coyuntural actual lo permita.

2. Indique bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación del extremo deudor, corresponde a la utilizada por aquella para ese propósito. (art. 8° Decreto 806 de 2020).

3. De igual forma, deberá indicar la forma en la que obtuvo la dirección de correo electrónico del extremo pasivo y allegar evidencia de ello. (art. 8° Decreto 806 de 2020).

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JFSB	JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
	La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>17</u> fijado hoy 26/03/2021
Firmado Por:	LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 61c77e8c11b4fb478e73107dfe55e1b8ab8046e6f18b7391fdbcb179f78ad54fc

Documento generado en 24/03/2021 05:38:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.
Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 8º Edificio Hernando Morales Molina Teléfono: 3369521
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL

ASUNTO: PROCESO: 2021-0238

Me permito informar que el asunto de la referencia por error involuntario y problemas técnicos en la Web no salió en el estado indicado, razón por la cual se procede a publicarlo en legal forma en el estado 034 del día 28 de junio del año en curso. Para efectos de garantizar la publicidad y el debido proceso.

Cordialmente,

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA
Secretario



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO No. 110014003023202100394 00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede (fl. 49) y como quiera que la demanda ejecutiva no se subsanó en el término conferido para ello, de conformidad con el **artículo 90 del Código General del Proceso**, se **RECHAZA** la misma.

Devuélvanse los anexos de la misma a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,


BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en
ESTADO N° 34 fijado hoy 28 DE JUNIO DE 2021

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA
Secretario

JFSB



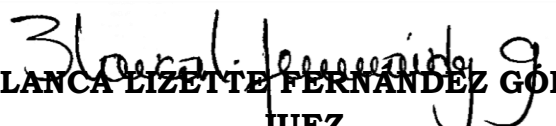
Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023202100404 00

No se accede a la solicitud que antecede realizada por el apoderado de la ejecutante, toda vez que en el presente asunto se negó mandamiento de pago el 13 de mayo de 2021.

Ahora, si lo pretendido es el retiro de la demanda, por secretaría procédase de conformidad a lo normado en el artículo 92 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.


BLANCA LIZETTE FERNANDEZ GÓMEZ
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>34</u> fijado hoy <u>28 DE JUNIO DE 2021</u>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO No. 110014003023202100410 00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede (fl. 63) y como quiera que la demanda ejecutiva no se subsanó en el término conferido para ello, de conformidad con el **artículo 90 del Código General del Proceso**, se **RECHAZA** la misma.

Devuélvanse los anexos de la misma a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,


BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>34</u> fijado hoy <u>28 DE JUNIO DE 2021</u>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO No. 110014003023202100434 00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede (fl. 145) y como quiera que la demanda ejecutiva no se subsanó en el término conferido para ello, de conformidad con el **artículo 90 del Código General del Proceso**, se **RECHAZA** la misma.

Devuélvanse los anexos de la misma a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

Blanca Lizette Fernández Gómez
BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>34</u> fijado hoy <u>28 DE JUNIO DE 2021</u>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

JFSB



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO No. 110014003023202100446 00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede (fl. 53) y como quiera que la demanda ejecutiva no se subsanó en el término conferido para ello, de conformidad con el **artículo 90 del Código General del Proceso**, se **RECHAZA** la misma.

Devuélvanse los anexos de la misma a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

31
BLANCA DIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>34</u> fijado hoy <u>28 DE JUNIO DE 2021</u>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

VERBAL No. 110014003023202100448 00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede (fl. 170) y como quiera que la demanda verbal no se subsanó en el término conferido para ello, de conformidad con el **artículo 90 del Código General del Proceso**, se **RECHAZA** la misma.

Devuélvanse los anexos de la misma a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA DIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>34</u> fijado hoy <u>28 DE JUNIO DE 2021</u>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

JFSB



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

VERBAL No. 110014003023202100454 00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede (fl. 23) y como quiera que la demanda verbal no se subsanó en el término conferido para ello, de conformidad con el **artículo 90 del Código General del Proceso**, se **RECHAZA** la misma.

Devuélvanse los anexos de la misma a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,


BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>34</u> fijado hoy <u>28 DE JUNIO DE 2021</u>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

JFSB



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR No.
110014003023202100457 00

En atención al informe de secretaría (fl. 24) y a la respuesta allegada por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, de la cual se advierte que no se encontró el proceso incoado por COLMENA ESTABLECIMIENTO BANCARIO en contra de CARLOS JULIO RAMÍREZ y BLANCA DORIS ESPINOSA, el Despacho dispone,

En observancia de lo dispuesto en el numeral 10°¹ del artículo 597² del Código General del Proceso, ordena que por Secretaría proceda a elaborar y fijar el aviso de que trata la norma en comento, por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

Blanca Lizette Fernández Gómez
BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>34</u> fijado hoy <u>28 DE JUNIO DE 2021</u>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

¹ 10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.
² ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO No. 110014003023202100464 00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede (fl. 151) y como quiera que la demanda ejecutiva no se subsanó en el término conferido para ello, de conformidad con el **artículo 90 del Código General del Proceso**, se **RECHAZA** la misma.

Devuélvanse los anexos de la misma a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,


BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>34</u> fijado hoy <u>28 DE JUNIO DE 2021</u>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

JFSB



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PAGO DIRECTO No. 110014003023202100470 00

No se accede a la solicitud que antecede realizada por el apoderado de la ejecutante, toda vez que en el presente asunto se inadmitió la demanda el 27 de mayo de 2021.

Y como quiera que la demanda no se subsanó en el término conferido para ello, de conformidad con el **artículo 90 del Código General del Proceso**, se **RECHAZA** la misma.

Devuélvanse los anexos de la misma a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE.


BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>34</u> fijado hoy <u>28 DE JUNIO DE 2021</u>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ENTREGA No. 110014003023202100472 00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede (fl. 18) y como quiera que la comisión de entrega no se subsanó en el término conferido para ello, de conformidad con el **artículo 90 del Código General del Proceso**, se **RECHAZA** la misma.

Devuélvanse los anexos de la misma a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en
ESTADO N° 34 fijado hoy 28 DE JUNIO DE 2021

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA
Secretario

JFSB



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PAGO DIRECTO No. 110014003023202100492 00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede (fl. 46) y como quiera que la solicitud de pago directo no se subsanó en el término conferido para ello, de conformidad con el **artículo 90 del Código General del Proceso**, se **RECHAZA** la misma.

Devuélvanse los anexos de la misma a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,


BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>34</u> fijado hoy <u>28 DE JUNIO DE 2021</u>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

JFSB



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO No. 110014003023202100494 00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede (fl. 28) y como quiera que la demanda ejecutiva no se subsanó en el término conferido para ello, de conformidad con el **artículo 90 del Código General del Proceso**, se **RECHAZA** la misma.

Devuélvanse los anexos de la misma a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,


BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en
ESTADO N° 34 fijado hoy 28 DE JUNIO DE 2021

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA
Secretario

JFSB



Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

VERBAL DE PERTENENCIA No. 110014003023202100508 00

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Apórtese nuevo poder especial, dirigido a este despacho judicial, en el cual se indique en forma correcta y detallada las características, del predio objeto de litigio (art. 74 del C.G.P.).

2. Inclúyase en el poder y demanda como parte demandada al señor ARQUÍMEDES OCTAVIO ROMERO MORENO quién es el titular de derecho real de dominio del predio objeto de usucapión.

3. Indique la forma en la que fue otorgado el poder para actuar dentro de la presente causa, en caso de haber sido mediante mensaje de datos, deberá acreditar que fue remitido desde la dirección de correo electrónico de sus mandantes.

4. Alléguese certificado de tradición y libertad del inmueble con fecha de expedición inferior a 30 días.

5. Acredítese mediante documento idóneo que la dirección mencionada en el poder y demanda corresponde a la inmersa en el certificado de tradición aportado, por cuanto no se ve reflejada tal circunstancia en el anexo.

6. Si el bien pretendido pertenece a los denominados Vivienda de Interés Social – VIS (ley 9 de 1989 y Ley 388 de 1997, en lo pertinente), adecúese el procedimiento que ha de imprimirse a la demanda (artículo 368 del C.G.P.). De ser así, deberá adecuarse el libelo como los fundamentos de derecho con la normatividad vigente.

7. Allegue certificado especial proveniente Registrador de Instrumentos Públicos, de conformidad con el artículo 375 del Código General del Proceso, **con antelación no mayor a un (1) mes**, el aportado corresponde al 17 de diciembre de 2020.

Allegue escrito subsanatorio a través de mensaje de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co en los términos señalados.

NOTIFÍQUESE,


BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>34</u> fijado hoy <u>28 DE JUNIO DE 2021</u>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023202100517 00

Con fundamento en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado decreta como medida cautelar la siguiente:

1. El embargo de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados en las cuentas de los BANCOS relacionados en escrito visto a folio 1 de la encuadernación de medidas cautelares de propiedad del demandado **JHON FREDY LINARES BUITRAGO** y que excedan los límites de inembargabilidad establecidos en el Decreto 564 del 19 de marzo de 1996 y demás normas que lo reforman y complementan. **Límite del embargo \$ 131.141.393.00 M/cte.**

Oficiese a los Gerentes de las mencionadas entidades, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° y parágrafo del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE,

31 de junio de 2021
BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ
(2)

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>34</u> fijado hoy <u>28 DE JUNIO DE 2021</u>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023202100517 00

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **JOHN FREDY LINARES BUITRAGO** para que en el término de cinco (5) días proceda a pagar las siguientes cantidades:

PAGARÉ 02-01892327-03 Obligación 1011355443.

1. Por la suma de **\$57.500.000,00 M/cte**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el citado pagaré.
2. Por la suma de **\$3.830.127,61 M/cte**, por concepto de intereses remuneratorios causados al día 10 de diciembre de 2020.
3. Por los intereses de mora, sobre el anterior capital (numeral 1), liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 11 de diciembre de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago.

PAGARÉ 02-01892327-03 Obligación 5158160000156548.

4. Por la suma de **\$25.002.989 M/cte**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el citado pagaré.
5. Por la suma de **\$700.666,00 M/cte**, por concepto de intereses remuneratorios causados al 10 de diciembre de 2020.
6. Por la suma de **\$393.813.00 M/cte**, correspondiente a los intereses moratorios, causados desde el 11 de diciembre de 2020 hasta el día 15 de febrero de 2021.
7. Por los intereses de mora, sobre el anterior capital (numeral 4), liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la

Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 16 de febrero de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. y/o conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda y de la subsanación en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero de artículo 442 *Ibidem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO. Reconocer personería al abogado **PABLO ENRIQUE RODRÍGUEZ CORTES** como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ
(1 de 2)

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>34</u> fijado hoy <u>28 DE JUNIO DE 2021</u>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023202100520 00

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Se requiere al togado para que, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, informe donde se encuentra el original del título valor báculo de la ejecución, e indique expresamente que el mismo no ha sido presentado ante otra Autoridad Judicial para su cobro.

Con todo, se advierte que su exhibición y/o presentación podrá solicitarse en cualquier momento, una vez la situación coyuntural actual lo permita.

2. Indique bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación del extremo deudor, corresponde a la utilizada por aquella para ese propósito. (art. 8° Decreto 806 de 2020).

3. De igual manera, deberá indicar la forma en la que obtuvo la dirección de correo electrónico del extremo pasivo y allegar evidencia de ello. (art. 8° Decreto 806 de 2020).

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 34 fijado hoy 28 DE JUNIO DE 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PAGO DIRECTO No. 110014003023202100525 00

Bajo estudio del Despacho el expediente, con el firme propósito de avocar conocimiento, encuentra el Juzgado que el asunto de la referencia no es de competencia de esta sede judicial, en la medida que la misma es atribuible a los **Jueces Civiles Municipales de CALI - VALLE DEL CAUCA**, autoridad que debe ocuparse de la presente solicitud de Aprehensión y Entrega (Ley 1676 de 2013), de acuerdo con el numeral 14° el artículo 28 del C.G.P., que estipula:

“La competencia territorial se determina por las siguientes reglas:

14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso...”.
(Resaltado por el despacho)

Regla aplicable en tanto que no se trata de un proceso.

Ahora, de vuelta a la solicitud de entrega y a sus anexos, se observa que el domicilio del deudor se encuentra ubicado en la ciudad de **CALI - VALLE DEL CAUCA**.

Por lo que, desde esa perspectiva y como lo consagra la norma en cita, tratándose de requerimientos y diligencias varias, **existe fuero privativo en el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto**, lo que permite señalar que el funcionario judicial de **CALI - VALLE DEL CAUCA** es el competente para rituar la actuación judicial.

En este orden de ideas y dado que no es viable asumir la competencia en los términos indicados por el Acreedor Garantizado – GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., además como se anotó, el deudor reside en la ciudad de **CALI - VALLE DEL CAUCA**, es por lo tanto claro que la competencia para conocer del presente asunto radica en el **Juez Civil Municipal de esa municipalidad**.

Ahora bien, preceptúa el Artículo 90 del Código General del Proceso:

“Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda...”

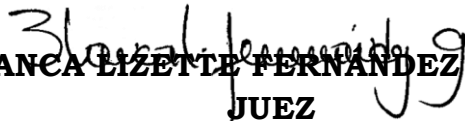
“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”

De modo que, se procederá con apoyo en la norma transcrita a **RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la presente solicitud de Aprehensión y Entrega (Ley 1676 de 2013), disponiéndose el envío de la misma y sus anexos a los **Jueces Civiles de la ciudad de CALI - VALLE DEL CAUCA (Reparto)**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

- 1.- **RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, con soporte en las razones precedentes.
- 2. Como consecuencia de lo anterior, por secretaría remítase estas diligencias a la Oficina Judicial de Reparto para que sean repartidas a los **Jueces Civiles de la ciudad de CALI - VALLE DEL CAUCA** (Reparto), para lo de su competencia. **Oficiese y déjese las constancias de rigor.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>34</u> fijado hoy <u>28 DE JUNIO DE 2021</u>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario



Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PAGO DIRECTO No. 110014003023202100529 00

Bajo estudio del Despacho el expediente, con el firme propósito de avocar conocimiento, encuentra el Juzgado que el asunto de la referencia no es de competencia de esta sede judicial, en la medida que la misma es atribuible a los **Jueces Civiles Municipales de BARRANQUILLA - ATLÁNTICO**, autoridad que debe ocuparse de la presente solicitud de Aprehensión y Entrega (Ley 1676 de 2013), de acuerdo con el numeral 14° el artículo 28 del C.G.P., que estipula:

“La competencia territorial se determina por las siguientes reglas:

14. Para la práctica de pruebas extraprocerales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso...”.
(Resaltado por el despacho)

Regla aplicable en tanto que no se trata de un proceso.

Ahora, de vuelta a la solicitud de entrega y a sus anexos, se observa que el domicilio del deudor se encuentra ubicado en la ciudad de **BARRANQUILLA - ATLÁNTICO**.

Por lo que, desde esa perspectiva y como lo consagra la norma en cita, tratándose de requerimientos y diligencias varias, **existe fuero privativo en el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto**, lo que permite señalar que el funcionario judicial de **BARRANQUILLA - ATLÁNTICO** es el competente para rituar la actuación judicial.

En este orden de ideas y dado que no es viable asumir la competencia en los términos indicados por el Acreedor Garantizado – GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., además como se anotó, el deudor reside en la ciudad de **BARRANQUILLA - ATLÁNTICO**, es por lo tanto claro que la competencia para conocer del presente asunto radica en el **Juez Civil Municipal de esa municipalidad**.

Ahora bien, preceptúa el Artículo 90 del Código General del Proceso:

“Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda...”

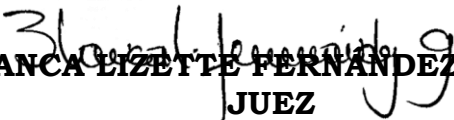
“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”

De modo que, se procederá con apoyo en la norma transcrita a **RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la presente solicitud de Aprehesión y Entrega (Ley 1676 de 2013), disponiéndose el envío de la misma y sus anexos a los **Jueces Civiles de la ciudad de BARRANQUILLA - ATLÁNTICO (Reparto)**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

- 1.- **RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, con soporte en las razones precedentes.
- 2. Como consecuencia de lo anterior, por secretaría remítase estas diligencias a la Oficina Judicial de Reparto para que sean repartidas a los **Jueces Civiles de la ciudad de BARRANQUILLA - ATLÁNTICO** (Reparto), para lo de su competencia. **Oficiese y déjese las constancias de rigor.**

NOTIFÍQUESE,


BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>34</u> fijado hoy <u>28 DE JUNIO DE 2021</u>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023202100532 00

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Corrijanse los hechos y pretensiones 2 y 3 toda vez que las mismas no corresponden al título base de ejecución.

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>34</u> fijado hoy <u>28 DE JUNIO DE 2021</u>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO EFECTIVIDAD PARA LA GARANTÍA REAL No.
110014003023202100535 00

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Allegue copia simple sin anexos de la Escritura Pública 1913 de 2020, que acrediten el interés que les asiste a los ejecutantes.

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro del término señalado

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>34</u> fijado hoy <u>28 DE JUNIO DE 2021</u>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.
110014003023202100539 00

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Alléguese certificado de tradición del inmueble objeto de garantía con fecha de expedición no superior a 30 días.
2. Alléguese título ejecutivo del cual se desprenda la pretensión *tercera*, y de ser la misma por instalamentos, discrimínese dicho valor de conformidad a su causación.
3. Adecúese las pretensiones de la demanda, de manera que se indique en punto aparte, las cuotas causadas y no pagadas, los intereses remuneratorios, intereses moratorios para cada una de ellas y demás emolumentos perseguidos, desde el momento en que la deudora se abstuvo de cumplir con su obligación de pago, y hasta la fecha en que ésta se aceleró, ello por cuanto, atendiendo la literalidad del título valor, el pago se pactó en cuotas mensuales correspondiendo la primera de ellas el día 15 de septiembre de 2013.

Lo anterior deberá desprenderse de la tabla de amortización o histórico de pagos aportado junto al libelo.

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,


BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>33</u> fijado hoy <u>28 DE JUNIO DE 2021</u>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PAGO DIRECTO No. 110014003023202100543 00

Se inadmite la anterior solicitud de pago directo para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Allegue escrito que contenga la solicitud de pago directo, pues revisada la encuadernación no se observa dicho documento.
2. Dirija el poder especial ante esta sede judicial, como quiera que el adosado le fue otorgado para actuar ante el Juzgado Civil Municipal de Cali.

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>34</u> fijado hoy <u>28 DE JUNIO DE 2021</u>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

VERBAL RESTITUCION DE BIEN MUEBLE No.
110014003023202100545 00

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Allegue Escritura Pública 2236 del 29 de agosto de 2019, junto con el certificado de vigencia, a través de la cual el Banco Finandina S.A., otorgó poder a ANGELA LILIANA DUQUE GIRALDO, donde se observen las facultades otorgadas, especialmente la de constituir apoderados en nombre de esa entidad.
2. Alléguese poder especial en el cual se indique de forma clara el tipo de acción que se pretende instaurar.
3. En tanto que la parte pasiva es una sociedad comercial, deberá allegar prueba de su existencia a través del Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la entidad correspondiente.
4. Allegue certificado de tradición del vehículo objeto de restitución, con el firme propósito de validar la situación jurídica del mismo.

Allegue el escrito subsanatorio mediante mensaje de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

Blanca Lizette Fernandez Gómez
BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 34 fijado hoy 28 DE JUNIO DE 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA

Secretario

JFSB



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

VERBAL No. 110014003023202100547 00

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Allegue certificado de vigencia de la Escritura Pública No. 352 del 26 de febrero de 2020 a través de la cual el Fondo Nacional del Ahorro otorgó poder a NATALIA BUSTAMENTE ACOSTA.

2. Aclárese en el poder y la demanda el tipo de acción que se pretende instaurar, si es un proceso verbal o un ejecutivo. De acuerdo a ello deberán adecuarse las pretensiones de la demanda.

3. Si se está frente a un proceso ejecutivo, alléguese el respectivo documento que reúna las exigencias contenidas en el artículo 422 del C.G.P.

4. De ser un proceso verbal, acredítese el cumplimiento del envío de la demanda y sus anexos a su contraparte, ello en virtud de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

5. Acredítese el cumplimiento del requisito de procedibilidad a través de constancia de no acuerdo y/o acta de conciliación expedida por cualquier centro de conciliación en los términos del artículo 35 de la Ley 640 de 2001, en tanto que el asunto es susceptible de conciliación.

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>34</u> fijado hoy 28 DE JUNIO DE 2021

JFSB

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario
--



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023202100551 00

En atención a que el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda no supera la cuantía establecida en el artículo 18 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 01° del artículo 25 *idem*, el juzgado con fundamento en el inciso 2° del artículo 90 *idem*, en concomitancia con el **ACUERDO PCSJA18-11068 del 27 de Julio de 2018, RESUELVE**

DEVOLVER el expediente a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO**, a fin de que sea distribuido entre los Jueces **CIVILES DE PEQUEÑAS CAUSAS** y **COMPETENCIA MÚLTIPLE** de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE BERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>34</u> fijado hoy <u>28 DE JUNIO DE 2021</u>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PAGO DIRECTO No. 110014003023202100553 00

Se inadmite la anterior solicitud de pago directo para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Acredite la subrogación del crédito efectuada por CREDIORBE a favor de MOVIAVAL S.A.S., que faculte a esa última para iniciar la acción de pago directo.

2. Allegue mediante mensaje de datos al correo institucional de esta sede judicial, junto con la subsanación, copia con constancia de vigencia del poder general conferido por la sociedad MOVIAVAL S.A.S. a la señora NATHALIA EUGENIA VARGAS PÉREZ, pues si bien es cierto se registra en el certificado de existencia y representación legal adosado, éste por sí mismo no es suficiente para acreditar el derecho de postulación y las facultades en él conferido.

3. Indique bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico dispuesto para notificación del extremo deudor, corresponde al utilizado por éste para esos efectos, de igual manera deberá indicar la forma en la que se obtuvo y allegar evidencia de ello.

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>34</u> fijado hoy <u>28 DE JUNIO DE 2021</u>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023202100555 00

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Acredite el envío del poder desde la dirección de correo electrónico de su mandante a la dirección electrónica indicada en el poder inscrita en el Registro Nacional de Abogados, pues validados los documentos que allega se observa que el mandato fue remitido a otras direcciones de correo electrónico diferentes a la informada.

2. Se requiere al togado para que, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, informe donde se encuentra el original del título valor báculo de la ejecución, e indique expresamente que el mismo no ha sido presentado ante otra Autoridad Judicial para su cobro.

Con todo, se advierte que su exhibición y/o presentación podrá solicitarse en cualquier momento, una vez la situación coyuntural actual lo permita.

3. Indique bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación del extremo deudor, corresponde a la utilizada por aquella para ese propósito. (art. 8° Decreto 806 de 2020).

4. De igual manera, deberá indicar la forma en la que obtuvo la dirección de correo electrónico del extremo pasivo y allegar evidencia de ello. (art. 8° Decreto 806 de 2020).

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA
Notificación por Estado

JFSB

La providencia anterior se notificó por anotación en
ESTADO N° 34 fijado hoy 28 DE JUNIO DE 2021

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA
Secretario



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE No.
110014003023202100557 00

Vista la documentación allegada para el inicio de la liquidación patrimonial, se hace necesario ordenar la DEVOLUCIÓN de la misma al CENTRO DE CONCILIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA, para que en los términos del artículo 559 del Código General del Proceso, remita las actuaciones de manera ordenada, completa y consecutiva, especialmente, aquellas que tratan sobre las actas de negociación y la que dispuso el fracaso de la etapa conciliatoria.

NOTIFÍQUESE.


BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>34</u> fijado hoy <u>28 DE JUNIO DE 2021</u>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023202100559 00

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Allegue poder debidamente diligenciado, dirigido a este despacho judicial, en el que se indique, además, la dirección de correo electrónico de la mandataria judicial, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5° Decreto 806 de 2020)

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>34</u> fijado hoy <u>28 DE JUNIO DE 2021</u>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

JFSB



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PAGO DIRECTO No. 110014003023202100561 00

Bajo estudio del Despacho el expediente, con el firme propósito de avocar conocimiento, encuentra el Juzgado que el asunto de la referencia no es de competencia de esta sede judicial, en la medida que la misma es atribuible a los **Jueces Civiles Municipales de FUSAGASUGÁ - CUNDINAMARCA**, autoridad que debe ocuparse de la presente solicitud de Aprehensión y Entrega (Ley 1676 de 2013), de acuerdo con el numeral 14° el artículo 28 del C.G.P., que estipula:

“La competencia territorial se determina por las siguientes reglas:

14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso...”.
(Resaltado por el despacho)

Regla aplicable en tanto que no se trata de un proceso.

Ahora, de vuelta a la solicitud de entrega y a sus anexos, se observa que el domicilio del deudor se encuentra ubicado en el municipio de **FUSAGASUGÁ - CUNDINAMARCA**.

Por lo que, desde esa perspectiva y como lo consagra la norma en cita, tratándose de requerimientos y diligencias varias, **existe fuero privativo en el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto**, lo que permite señalar que el funcionario judicial de **FUSAGASUGÁ - CUNDINAMARCA** es el competente para rituar la actuación judicial.

En este orden de ideas y dado que no es viable asumir la competencia en los términos indicados por el Acreedor Garantizado – BANCOLOMBIA S.A., además como se anotó, el deudor reside en el municipio de **FUSAGASUGÁ - CUNDINAMARCA**, es por lo tanto claro que la competencia para conocer del presente asunto radica en el **Juez Civil Municipal de esa municipalidad**.

Ahora bien, preceptúa el Artículo 90 del Código General del Proceso:

“Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda...”

“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”

De modo que, se procederá con apoyo en la norma transcrita a **RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la presente solicitud de Aprehensión y Entrega (Ley 1676 de 2013), disponiéndose el envío de la misma y sus anexos a los **Jueces Civiles del municipio de FUSAGASUGÁ - CUNDINAMARCA (Reparto)**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

- 1.- **RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, con soporte en las razones precedentes.
- 2. Como consecuencia de lo anterior, por secretaría remítase estas diligencias a la Oficina Judicial de Reparto para que sean repartidas a los **Jueces Civiles del municipio de FUSAGASUGÁ - CUNDINAMARCA** (Reparto), para lo de su competencia. **Oficiese y déjese las constancias de rigor.**

NOTIFÍQUESE,


BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>34</u> fijado hoy <u>28 DE JUNIO DE 2021</u>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023202100563 00

Sin entrar a examinar si la demanda reúne o no, los requisitos formales impuestos por los arts. 82 a 90 del Código General del Proceso, **SE NIEGA** el mandamiento de pago en relación a la Factura No. 547, al no reunir dicho documento, la exigencia del art. 422 Ibídem, para ser título ejecutivo por las siguientes razones:

De conformidad con la citada disposición, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **claras, expresas y exigibles**, que consten en documentos provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra él.

Estudiadas las Facturas No. 547, aportada como base de la acción, advierte el Despacho que la mismas no contiene la firma de su creador, de acuerdo a lo normado en el artículo 621 del Código de Comercio.

En ese sentido, tiénese que el artículo 625 del Código de Comercio prevé que *“toda obligación cambiaria **deriva su eficacia de una firma puesta en el título-valor**”, lo cual guarda concordancia con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 772 ídem, modificado por la Ley 1231 de 2008 (art. 1°), pues según esta última “...para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, **el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio**” (negrilla y subrayado del Juzgado).*

Y que no se diga, que el membrete consignado en dicho documento está llamado a suplir dicho requisito, en tanto no constituye un acto unipersonal del extremo demandante. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado: *“Así las cosas, de conformidad al precepto 774 del Código de Comercio, en armonía con su par 621-2° ejusdem, surge que los documentos arrimados para soportar el cobro adolecen de la «firma del creador», lo cual de inmediato depara que como **«la ausencia de la firma del creador de los instrumentos objeto de recaudo», entendida esta como «un acto personal, sin que pueda tenerse como tal el símbolo y mero membrete que aparece»** en los documentos aportados ni tampoco la rúbrica a título de «recibido» del «receptor o uno de sus dependientes», comporta que los mismos «no pueden ser tenidos como títulos ejecutivos», lo propio así habrá de declararse, siendo que, valga decirlo, lo anunciado «no afecta el negocio causal y para eso sí son útiles todos los documentos anexos y que intentaron soportar tales instrumentos”* (negrilla y subrayado del Juzgado).

Así las cosas, se concluye que el instrumento arrimado no posee el carácter de título valor, en tanto no cumple con la totalidad de los requisitos señalados.

Frente a lo anotado no era procedente inadmitir la demanda, pues esto está autorizado por ausencia de **formalidades legales**, y el título **es de fondo**, según reiterada jurisprudencia y doctrina.

Como consecuencia de la negativa a librar mandamiento de pago, se ordena la devolución de la factura No. 547 a quien lo presentó sin necesidad de desglose.

Ahora bien, en virtud de la negativa de librar mandamiento de pago respecto del instrumento mencionado, y como quiera que, de conformidad con la factura No. 467, las pretensiones que allí se fincan, al tiempo de la demanda no supera la cuantía establecida en el artículo 18 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 01° del artículo 25 *idem*, el juzgado con fundamento en el inciso 2° del artículo 90 *idem*, en concomitancia con el **ACUERDO PCSJA18-11068 del 27 de Julio de 2018, RESUELVE**

DEVOLVER el expediente a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO**, a fin de que sea distribuido entre los Jueces **CIVILES DE PEQUEÑAS CAUSAS** y **COMPETENCIA MÚLTIPLE** de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE BERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>34</u> fijado hoy 28 DE JUNIO DE 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario